**REGLAMENTO DE SESIONES DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE SINALOA**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como la actuación de sus integrantes en las mismas.

2. Será de observancia general para los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 2.

Criterios para su interpretación

1. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.

Glosario

1. Se entenderá por:

a) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Sinaloa.

c) Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;

d) Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

e) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

f) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

g) Presidencia: El Consejero Presidente o la Consejera Presidenta del Consejo General y los Presidentes o las Presidentas de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales;

h) Consejeros y Consejeras Electorales: Las y Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

i) Representantes: Las y los Representantes de Partidos Políticos que postulen candidatos en lo individual o mediante candidaturas comunes o Coaliciones, y de los aspirantes a Candidatos o Candidatas Independientes o Representantes de Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

j) Secretaría: El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva que actúa como Secretario o Secretaria del Consejo General, y los Secretarios o las Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

k) Integrantes del Consejo: La Presidencia, los Consejeros y las Consejeras Electorales, la Secretaría, las y los Representantes de Partidos Políticos que postulen candidatos en lo individual o mediante candidaturas comunes o Coaliciones, y de los aspirantes a Candidatos o Candidatas Independientes o Representantes de Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

l) Aspirante a Candidato o Candidata Independiente: El ciudadano o ciudadana que obtenga la constancia por parte de la autoridad electoral correspondiente una vez que manifieste su intención en los términos de la Ley Electoral;

m) Candidato o Candidata Independiente: El ciudadano o ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el Acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;

n) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto cd, dvd y memoria usb o similar u otros medios;

Artículo 4.

Integración del Consejo General

1. El Consejo General, en el tiempo que transcurre entre dos procesos, se integra por una Presidencia, seis Consejeros y/o Consejeras Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y un o una Representante de cada Partido Político con registro.

2. En tiempos de proceso electoral el Consejo General, además de los integrantes a que se refiere el párrafo anterior, será integrado por los y las Representantes de las o los aspirantes y, en su momento, de proceder, Candidatos y Candidatas Independientes a Gobernador o Gobernadora.

3. La Presidencia y las Consejeras y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, las y los Representantes, las o los aspirantes y en su momento, de proceder, candidatos independientes y la Secretaría solo tendrán derecho a voz.

Artículo 5.

Integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.- Los Consejos Distritales Electorales se integran por una Presidencia, seis Consejeras y/o Consejeros Electorales Propietarias y Propietarios con voz y voto, las o los Representantes, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y el o la titular de la Secretaría con derecho solo a voz en los asuntos de su competencia.

2.- Si se diera el caso de que un Consejo Distrital organice además de la elección de Diputado, la de Ayuntamiento, a la integración asentada en el párrafo anterior se sumarían la de los o las Representantes de las o los aspirantes y en su momento, de proceder, Candidaturas Independientes a la Presidencia Municipal.

3.- Los Consejos Municipales Electorales se integran por la Presidencia y Cuatro Consejeras y Consejeros Electorales con voz y voto, las o los Representantes, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y la o el titular de Secretaría con derecho solo a voz en los asuntos de su competencia.

Artículo 6.

De los y las aspirantes a candidaturas independientes

1. Los y las aspirantes a candidaturas independientes podrán nombrar un o una representante para asistir a las sesiones del Consejo y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sólo con derecho a voz, en términos de lo establecido en la Ley Electoral.

2. Los candidatos y las candidatas independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un o una representante para asistir a las sesiones del Consejo y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. La acreditación de representantes ante los órganos electorales deberá efectuarse enel plazo establecido en la Ley electoral.

Las y los representantes de las y los aspirantes a las candidaturas independientes y candidaturas registradas contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:

a) Ser convocados o convocadas a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;

b) Integrar las sesiones como parte del órgano;

c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar, y

d) Ser formalmente notificados o notificadas de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

A las y los representantes que cuenten con acreditación se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo, así como todos los Acuerdos tomados durante la misma.

Artículo 7.

Cómputo de plazos

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

**Capítulo II**

**De las atribuciones de los integrantes del Consejo**

Artículo 8.

Atribuciones de la Presidencia

1. La Presidencia del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las y los integrantes del Consejo;

b) Instruir a Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

c) Solicitar a Secretaría para que retire asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique el motivo de su presentación para una sesión posterior;

d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;

e) Presidir y participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

f) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;

g) Tomar la Protesta a los Consejeros y Consejeras Electorales y a la o el titular de la Secretaría integrantes del Consejo, así como a los funcionarios y las funcionarias electorales del Instituto cuya designación sea atribución del Consejo.

h) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;

i) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

j) Consultar a los y las integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

k) Instruir a Secretaría para que someta a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Consejo;

l) Instruir a Secretaría para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” o en los estrados del Instituto, según corresponda, de los Acuerdos y Resoluciones aprobadas por el Consejo.

m) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley Electoral y el presente Reglamento;

n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento, y

ñ) Las demás que le otorgue la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 9.

Atribuciones de los Consejeros y Consejeras Electorales

1. Los Consejeros y Consejeras Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

b) Integrar el Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

c) Solicitar a la Presidencia, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;

d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y

e) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 10.

Atribuciones de los o las Representantes

1. Los o las Representantes tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;

b) Integrar el pleno del Consejo;

c) Solicitar al Presidente o Presidenta, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;

d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento, y

e) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 11.

Atribuciones de la o el titular de la Secretaría

1. La o el Titular de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

a) Preparar el orden del día de las sesiones;

b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a las y los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;

c) Verificar la asistencia de las y los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;

d) Declarar la existencia del quórum legal;

e) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;

f) Solicitar, en su caso, la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día.

g) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo;

h) Tomar las votaciones de las y los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

i) Firmar, junto con el Presidente o Presidenta, los Acuerdos, Resoluciones, y Actas aprobadas por el Consejo;

j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por éste;

k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;

l) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;

m) Difundir las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente en el portal electrónico institucional, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

n) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en los Estrados del Instituto;

ñ) Elaborar el Acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias correspondientes. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;

o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros, Consejeras y los o las Representantes;

p) Cumplir las instrucciones de Presidencia y auxiliarla en sus tareas, y

q) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo o la Presidencia.

**Capítulo III**

**De los tipos de sesiones, su duración y lugar**

Artículo 12.

Tipos de sesiones

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley Electoral, por lo menos dos veces al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo.

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, dentro y fuera del proceso electoral, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o Consejeras Electorales o de los o las Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, y

c) Son especiales aquellas que expresamente se indican en la Ley electoral.

Duración de las Sesiones

2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas por tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

3. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

1. Si una vez iniciada la sesión, durante el transcurso de la misma, se ausentaran definitivamente alguno o alguna de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, la Presidencia, previa instrucción a Secretaria para verificar esta situación, deberá citar para su reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Grave alteración del orden;

c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y

d) Las demás previstas en el presente Reglamento.

Sesión Permanente

4. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo 2 del presente artículo. La Presidencia podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

5. El día de la Jornada Electoral, el Consejo sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

Lugar en que se celebrarán las sesiones

6. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

7. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, la Secretaría deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

**Capítulo IV.**

**De la convocatoria de las sesiones**

Artículo 13.

Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los y las Integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 72 setenta y dos horas previas al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Convocatoria a sesión extraordinaria y especial.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias y especiales, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con 24 veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los y las integrantes del Consejo.

3. La mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales, o Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En el supuesto que una sentencia dictada por algún órgano jurisdiccional determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, la Presidencia podrá convocar a la sesión, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento.

Artículo 14.

Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los y las integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los y las integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias del Instituto o Comisiones responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos a Secretaría preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias. En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible a la Secretaría a fin de preparar su distribución a las y los integrantes del Consejo.

3. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en medios digitales, sin perjuicio de entregarse en forma impresa si así lo solicita el o la integrante del consejo convocado.

Disponibilidad de la documentación relacionada

4. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los y las integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Orden del día

5. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por la Secretaría o Secretaria bajo el criterio de presentación de Informes, Acuerdos y Resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

6. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

7. La Presidencia podrá solicitar de Secretaría que se retire algún o algunos de los asuntos agendados en el orden del día, previo al momento en que se someta éste a consideración del Consejo, los cuales por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo.

Asuntos generales

8. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales y los o las Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente Resolución. La Presidencia consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrado, se proceda a su presentación y discusión.

9. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;

b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien, y

c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

10. El orden del día se deberá publicar en el portal de Internet del Instituto una vez que la sesión correspondiente sea convocada en términos de ley.

**Capítulo V.**

**De la instalación y desarrollo de la sesión**

Artículo 15.

Reglas para la instalación de las sesiones

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los y las integrantes del Consejo. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría.

Quórum

2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Presidencia.

3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto la Presidencia instruirá a Secretaría informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Inasistencia o ausencia definitiva de la Presidencia a la sesión

5. En el supuesto que la Presidencia no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, la Secretaría conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, en votación económica, designen al Consejero o Consejera que presidirá la sesión, o en su caso, se designe una Presidencia Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Ausencias del o la titular de la Secretaría a la sesión

6. En caso de ausencia del o la titular de la Secretaría a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los Consejeros o Consejeras Electorales que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

7. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los y las integrantes que conforman el quórum, la Presidencia exhortará a aquellos o aquellas que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo, en caso de no reestablecerse el quórum, la Presidencia suspenderá y levantará la sesión, para efecto de que la Secretaría informe por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre la fecha y hora en que se reanudará la sesión.

Artículo 16.

Publicidad y orden de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, atendiendo en la medida de lo posible el principio de máxima publicidad.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales, los y las Representantes, la Secretaría y aquellos que previo acuerdo del consejo sean convocados.

3. Los y las integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

4. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

5. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

a) Exhortar a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local, y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

6. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que la Presidencia decida otro plazo para su continuación.

Artículo 17.

Aprobación del orden del día

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el o la integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

3. La Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales, y los o las Representantes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Votación del orden del día

4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, la Presidencia solicitará de Secretaría que en votación económica, lo someta a su aprobación.

5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Dispensa de lectura de documentos

6. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir por mayoría, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado

7. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

8. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Observaciones, sugerencias o propuestas

9. Los y las integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

10. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los y las integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

11. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los y las integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 18.

Uso de la palabra

1. Los y las integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

Conducción provisional de las sesiones por un Consejero o Consejera Electoral

2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero o Consejera Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Inasistencia o ausencia definitiva de la Presidencia a la sesión

3. En el supuesto de que la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica, designará a uno de los Consejeros o a una de las Consejeras Electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

4. En caso de ausencia del o la titular de la Secretaría a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los Consejeros o Consejeras Electorales que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 19.

Forma de discusión de los asuntos

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda

2. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los o las integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los o las integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el o la Titular de la Comisión o el o la integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda

4. Después de haber intervenido todos, oradores y oradoras, que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo o una sola integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda o tercera ronda de oradores u oradoras participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos en la segunda y de dos en la tercera.

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

7. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores u oradoras podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Intervención de la Secretaría en el debate

8. La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores u oradoras. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguno de los Consejeros o Consejeras soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Procedimiento cuando nadie solicite la palabra

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 20.

Prohibición de diálogos y alusiones personales

1. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro u otra integrante del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminar a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 21.

Prohibición de interrumpir oradores u oradoras

1.Los oradores o las oradoras no podrán ser interrumpidos o interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Desvío del asunto en debate por parte del orador u oradora

2. Si el orador u oradora se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los y las integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador u oradora reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

**Capítulo VI.**

**De las mociones**

Artículo 22.

Moción de orden (objetivo)

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;

b) Solicitar algún receso durante la sesión;

c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para alguna o algún miembro del Consejo;

f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;

g) Solicitar la aclaración del procedimiento especifico de votación de un punto en particular, y

h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Moción de orden (procedimiento)

2. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún o alguna integrante del Consejo distinto de aquel o aquella a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador u oradora y se solicitará a la Secretaría que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 23.

Moción al orador u oradora (objetivo)

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador u oradora que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Moción al orador u oradora (procedimiento)

2. Las mociones al orador u oradora, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los y las integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

3. En caso de ser aceptadas, la intervención del o la solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador u oradora contará con un minuto.

**Capítulo VII.**

**De las votaciones**

Artículo 24. Obligación de votar

1. La Presidencia y los Consejeros o Consejeras deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio del punto, posponer la discusión de algún asunto en particular, según lo previsto en el artículo 17 párrafos 8 y 9 del presente Reglamento.

2. La Presidencia y los Consejeros o Consejeras podrán abstenerse de votar los Proyectos de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos dela Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar la votación

3. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los y las integrantes presentes con derecho a ello.

4. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra, si los hubiere, y en su caso, el número de abstenciones. Para ese efecto, los consejeros y las consejeras deberán levantar su mano para manifestar su determinación el tiempo suficiente a fin de que el secretario o secretaria tome nota. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva.

5. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Caso de empate

6. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad, por lo que el sentido de la votación se entenderá en el mismo en que lo haya manifestado la Presidencia, con excepción de lo dispuesto en la Ley Electoral respecto al método de votación de los proyectos de resolución en el procedimiento sancionador ordinario.

Votación en lo general y en lo particular

7. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un o una integrante del Consejo.

8. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un o una integrante del Consejo a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

9.En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

10. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

11. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros y Consejeras Electorales presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

12. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno o una de los o las integrantes con derecho a voto presentes.

13. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán remitir a la Presidencia del Consejo, copia de los acuerdos que se tomen en sus sesiones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación

1.La Presidencia o cualquiera de los Consejeros o Consejeras Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o ella, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o por adopción, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la servidora o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando la Presidencia o cualquiera de los Consejeros o Consejeras se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero o Consejera que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y

b) En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4.En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de los Consejeros o Consejeras Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 26.

Engrose

1.Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que Secretaría, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Modificación

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

3. La Secretaría realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente, a cada miembro del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado. Los plazos para la interposición de medios de impugnación se computarán conforme a lo establecido en la Ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir del día siguiente al en que se notifique el acuerdo o resolución correspondiente.

4. La Secretaría, una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose ose consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. La Secretaría realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;

b) Se auxiliará del área técnica o Comisión generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y

c) Realizado lo anterior, el área técnica o Comisión lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los y las integrantes del Consejo. Los plazos para la interposición de medios de impugnación, se computarán conforme a lo establecido en la Ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir del día siguiente al en que se notifique el acuerdo o resolución correspondiente.

Voto Particular, Voto Concurrente y Voto Razonado

6. El Consejero o Consejera Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

7. En el caso que la discrepancia del Consejero o Consejera Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

8. El Consejero o Consejera Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

9. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros y Consejeras Electorales, deberá remitirse al Secretario o Secretaria dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado. En caso de no remitirlo oportunamente no se asentará en el acuerdo o resolución de que se trate.

Devolución

10.En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; la Secretaría con el apoyo de la Coordinación, área o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

**Capítulo VIII.**

**De la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones**

Artículo 27.

Publicación y notificación de Acuerdos y Resoluciones

1. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en los Estrados del Instituto, de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine.

2.La Secretaría llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

De las notificaciones

3. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales se podrán realizar las notificaciones en cualquier día y hora.

4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por mensajería o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la Ley Electoral.

5. Las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto, acuerdo o resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con ese carácter se establezcan en la Ley Electoral.

6. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

1. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
2. Lugar y fecha en que se practica;
3. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
4. Firma del notificador o notificadora y de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse esta última a firmar la cedula deberá asentarse esta circunstancia, sin que ello afecte su validez.

Si no se encuentra presente el interesado o interesada, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad que esté en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario o funcionaria responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

7. En todos los casos, al realizar una notificación, las constancias que se deriven de las diligencias respectivas, serán agregadas al expediente.

8. Cuando los o las Representantes o promoventes omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no exista o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, la notificación se practicará por estrados.

9. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como los autos, acuerdos y resoluciones que se emitan para su notificación y publicidad.

10. Se notificarán mediante oficio las convocatorias a sesiones, en el domicilio acreditado ante la autoridad electoral, así como aquellas que determine la Presidencia o la Secretaria del Consejo.

11. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

12. El partido político, las o los aspirantes a candidatos o candidatura independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral en la que se emitió el acuerdo o resolución, y que se encuentre debidamente acreditado o acreditada ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado o notificada del acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales con la excepción de lo establecido en el artículo 26.3 del presente reglamento.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del Instituto, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

13. En materia de procedimientos sancionadores, las notificaciones se realizarán en los términos que expresamente señala la Ley Electoral.

**Capítulo IX.**

**De las actas de las sesiones**

Artículo 28.

Versión estenográfica de la sesión

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, las intervenciones de los y las integrantes del Consejo.

Integración del acta de la sesión

2. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los y las integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los y las integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros y las consejeras Electorales.

3. La Secretaría del Consejo deberá remitir a los y las integrantes del mismo el proyecto de acta a revisión de manera adjunta a la convocatoria de la sesión donde será sometida a votación.